



Visto el estado procesal del expediente número **188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante el sujeto obligado por escrito una solicitud de acceso a la información pública, de la que se observa que requirió lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 6to. Constitucional vengo a que se me informe si se justifica que lo pagado como salario al personal del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Puebla.

Ya que este personal Está Cobrando un salario, pero no está cumplimiento con las obligaciones establecidas en los artículos 100, 168, 169 y 223 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Así como el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del estado de Puebla.

Así como la Franca Violación a la Ley de construcciones del estado de Puebla, la Ley de Notariado, código reglamentario para el estado de Puebla.

Toda vez que ante este aparato de control he exhibido copias certificadas que hacen la documental pública con el suficiente valor probatorio y que se desprenden las responsabilidades del departamento del ayuntamiento involucrado en la falta de veracidad con las que actúan y cobran un salario por esta actuación que me causa perjuicio, el cual no estoy dispuesto aceptar por



más tiempo, ya que de las pruebas presentadas dan origen a que me sean contestadas las siguientes preguntas:

Esta contraloría que usted representa y dentro de sus funciones de control solicitó recabe del Departamento técnico, departamento administrativo o al que corresponda o por usted misma:

*1.- ¿Precise la diferencia entre los planos presentados por el suscrito ante el síndico de puebla debidamente valorados como prueba plena dentro del expediente de queja NO. RI-82/2013. Contra los presentados ante diferentes dependencias del ayuntamiento por los señores ***** y *****.*

Y todos estos planos correspondientes al inmueble ubicado...

*2.- ¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de catastro la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero *****
Correspondiente al inmueble ubicado ...*

3.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ...

*¿Escrituras a favor del Señor ***** que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018?*

4.- ¿Si puede haber duplicidad de este documento predial sin que se incurra en delito, como lo indica al reverso de este mismo documento: “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”

Documento falsificado que ha servido hasta la actualidad para seguir sumando los documentos falsos derivados de esta escrituración, numero oficial, licencias de funcionamiento actualizada anualmente, permisos de construcción, y



servicios que le permite seguir funcionando con autorización del ayuntamiento, afectando los usos. Correspondientes al inmueble ...?

*5.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente o en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores ***** y ***** y todos correspondientes al inmueble... avalados por el director responsable de Obra Arquitecto *****?*

*6.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizo y mantiene vigente el documento correspondiente al hincamiento el cual es ilegal por valoración del síndico municipal de Puebla dentro de las pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018 ante usted del proceso 257/2016 en la foja 19, el cual textualmente afirma: 5.- Documental Pública.- En relación en el grafico realizado por el Arquitecto *****; en el cual se muestra el hincamiento indebido, Documental que merece valor probatorio de conformidad en los artículos 265, 266, 335 del código de procedimientos para el estado vigente, aplicados supletoriamente a la ley orgánica municipal en términos del artículo 252, segundo párrafo?.*

7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ...?

De todo lo anterior me reservo el derecho a señalar ante Usted los artículos violentados de la Ley de construcción del Estado de Puebla, la Ley de Notariado, Código reglamentario para el Estado de Puebla, etc. Así como solicitar nuevamente información derivadas de las respuestas que se desprendan del presente escrito y con carácter de obligatorio toda vez que afectan mi patrimonio y aumenta mi incertidumbre jurídica”.

II. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto o Órgano Garante, un escrito del cual se observa un recurso de revisión en los términos siguientes:



“Indicar los motivos de la inconformidad

***LA FALTA DE RESPUESTA A MIS SIETE PREGUNTAS PRESENTADAS POR
MEDIO DE UN ESCRITO EL DÍA 29 DE MAYO DE 2018. FUNDAMENTADAS EN EL
SEXTO CONSTITUCIONAL...”***

III. Por auto de veintiocho de junio del presente año, la Comisionada Presidenta, asignó como número de expediente 188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018, el medio de impugnación interpuesto por petionario de la información, mismo que fue turnado a esta Ponencia para su substanciación en términos de ley.

IV. En proveído de tres de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión promovido por el recurrente, ordenando integrar el expediente, de igual forma, se puso a disposición de las partes para que éstas en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y los terceros perjudicados, el primero de los señalados para el efecto de que rindiera su informe justificado y los últimos indicados para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.



V. En acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, se tuvo al reclamante haciendo manifestaciones y ofreció pruebas.

VI. Por auto de dieciocho de julio del presente año, ***** y ***** terceros perjudicados en el presente juicio, manifestaron lo que a su derecho e interés conviniera respecto al recurso de revisión que promovió el solicitante de la información; asimismo, el primero de los mencionados ofreció pruebas y el segundo no indicó ningún medio probatorio; finalmente se requirió a Verónica Melo García Directora de Investigación y Recursos de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada remitiera a este Órgano Garante copia certificada del documento donde acreditada su personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como no rendido su informe justificado y se continuaría con el procedimiento.

VII. En fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, se tuvo al reclamante haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprendían, mismas que serían tomados al momento de resolver la sentencia definitiva y finalmente se ordenó reservar el oficio de Verónica Melo García, Directora de Investigación y Recurso de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, hasta tanto feneciera el término que se le otorgó en autos para acreditar su personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia.

VIII. El día tres de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a Verónica Melo García Directora de Investigación y Recursos de la Contraloría Municipal del Honorable



Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones que de su oficio se desprendía e indicando que había remitido copias del presente medio de impugnación a la Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que, al no estar facultada para rendir el informe justificado en términos de ley, se le tuvo por no presentado el mismo, así como el oficio de fecha dieciocho de julio del presente año.

Asimismo, se tuvo a Mónica Sánchez Kobashi Meneses, acreditando su personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para los efectos legales correspondientes, se admitieron pruebas de las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se tuvo al reclamante como negativa de su publicación de sus datos personales; finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turno los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestando lo que de su oficio se desprendía; asimismo, ofreció pruebas supervinientes mismas que se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

X. En fecha veintinueve de agosto del presente año, se acordó que las pruebas que ofrecía el recurrente como superviniente no se admitían por no cumplir los requisitos para estar en este supuesto.



XI. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto mediante escrito cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de



promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores."

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio número CGT/UT/577/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, manifestó que había notificado la respuesta al recurrente (fojas 388 a la 392); por lo que, se analizara sí se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión queda sin materia...”.

Por otra parte, es importante indicar que el derecho de acceso a la información está estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Puebla, Puebla.**

Recurrente: *********

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **188/CONTRALORÍA MPAL-
PUEBLA-01/2018.**

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

De ahí que, el texto constitucional establece que un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se esté en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que está en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.



Asimismo, este derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables para el presente asunto los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 142, 143, 152, párrafo primero; 175 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.

De los preceptos legales antes citados, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señalo para ello.



Finalmente, el numeral 175 fracción VI, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece que el Instituto de Transparencia no está obligado atender la información que le remita el sujeto obligado una vez que sea decretado el cierre de instrucción, dejando al arbitrio a este Órgano Garante si toma en cuenta o no, la información que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envíe después del cierre de instrucción.

Por otro lado, en autos se observa que la autoridad responsable el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a las doce horas con veintiséis minutos remitió electrónicamente al reclamante el oficio número CGT/UT/573/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, firmado por Mónica Sánchez Kobashi Meneses, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, (fojas 389 a la 391); de la cual se advierte la contestación de su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...1.- ¿Precise la diferencia entre los planos presentados por el suscrito ante el síndico de Puebla debidamente valorados como prueba plena dentro del expediente de queja NO. RI-82/2013. Contra los presentados ante diferentes dependencias del ayuntamiento por los señores ** y *****.***

Y todos estos planos correspondientes al inmueble ubicado...

Se hace de conocimiento que la Sindicatura Municipal, “Se encuentre legal y materialmente imposibilitada para responder tal cuestionamiento, en virtud de no ser el área competente del Ayuntamiento para tal fin, es decir, no se cuenta con la pericia necesaria para dilucidar tales diferencias”. Asimismo se informa que, el área competente para poder esclarecer esta cuestión es el Departamento de Análisis y Valuación Catastral adscrito a la Dirección de Catastro Municipal, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.



2.- ¿Precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta lo aseverado por el notario público número uno en las pruebas ofrecidas ante usted con fecha 12 de marzo de 2018 dentro del proceso 257/2016 de foja 1 a la foja 10, en cuanto a que afirma que es el departamento de catastro la autoridad responsable de verificar la veracidad del falso avalúo del ingeniero **.
Correspondiente al inmueble ubicado ...***

Me permito informar a Usted, que la Dirección de Catastro Municipal, a través del Departamento de Análisis y Valuación es el área competente para verificar la veracidad o falsedad del avalúo, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

3.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del Ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente o en su caso desmienta el contenido del documento predial con el cual el Notario Público número uno certifico que tuvo a la vista el original correspondiente al inmueble ... ¿Escrituras a favor del Señor ** que aparece en foja catorce de las pruebas ofrecidas de fecha 27 de abril de 2018?***

Se informa a Usted que el Jefe de Departamento de Actualización de Predial, adscrito a la Dirección de Catastro es el área correspondiente para integrar, conservar y actualizar los expedientes que integran el archivo predial, lo anterior de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

4.- ¿Si puede haber duplicidad de este documento predial sin que se incurra en delito, como lo indica al reverso de este mismo documento: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales"

Documento falsificado que ha servido hasta la actualidad para seguir sumando los documentos falsos derivados de esta escrituración, número oficial, licencias de funcionamiento actualizada anualmente, permisos de construcción, y servicios que le permite seguir funcionando con autorización del ayuntamiento, afectando los usos. ¿Correspondientes al inmueble ...?



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Puebla, Puebla.**

Recurrente: *****

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **188/CONTRALORÍA MPAL-
PUEBLA-01/2018.**

Para dirimir dicha controversia se informa que, la Autoridad competente es la Dirección de Catastro Municipal, por conducto de la Jefatura de Departamento de Análisis y Valuación Catastral, quien tiene como facultad cancelar por duplicidad, cuentas del Padrón Predial de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

*5.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente el documento correspondiente a la construcción autorizada por el ayuntamiento ilegalmente o en su caso desmienta el contenido de los planos presentados por los señores ***** y ***** y todos correspondientes al inmueble... avalados por el director responsable de Obra Arquitecto *****?*

Al respecto me permito informar a usted que, el Departamento encargado de autorizar dicho documento es el Departamento de Gestión Urbana, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, el cual se encarga de analizar, elaborar y organizar la documentación necesaria para tramitar las licencias menor y mayor para construcción, así como otorgar las licencias correspondientes, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

*6.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizo y mantiene vigente el documento correspondiente al hincamiento el cual es ilegal por valoración del síndico municipal de Puebla dentro de las pruebas ofrecidas con fecha 12 de marzo de 2018 ante usted del proceso 257/2016 en la foja 19, el cual textualmente afirma: 5.- Documental Pública.- En relación en el grafico realizado por el Arquitecto ******, en el cual se muestra el hincamiento indebido, Documental que merece valor probatorio de conformidad en los artículos 265, 266, 335 del código de procedimientos para el estado vigente, aplicados supletoriamente a la ley orgánica municipal en términos del artículo 252, segundo párrafo?.*



Se informa que la Jefatura de Departamento de Inspección, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, es la encargada de supervisar las obras que se ejecuten dentro del Municipio de Puebla en propiedad privada, vía pública, áreas de equipamiento y áreas comunes, así como ejecutar las órdenes de clausura realizadas sin autorización correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

7.- ¿Qué precise al responsable del Departamento del ayuntamiento que autorizó y mantiene vigente actualmente el documento correspondiente para que la subdivisión se mantenga al mismo tiempo que la fusión en el inmueble ...?

De todo lo anterior me reservo el derecho a señalar ante Usted los artículos violados de la Ley de construcción del Estado de Puebla, la Ley de Notariado, Código reglamentario para el Estado de Puebla, etc. Así como solicitar nuevamente información derivadas de las respuestas que se desprendan del presente escrito y con carácter de obligatorio toda vez que afectan mi patrimonio y aumenta mi incertidumbre jurídica”.

Se informa que es la Subdirección de Suelo, Adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, el área que autoriza el documento correspondiente a la subdivisión y/o fusión de inmuebles; de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.”

Ahora bien, la contestación antes transcrita fue remitida después de haber dictado el acuerdo en el cual se decretó el cierre de instrucción, también lo es que este Órgano Garante cuenta con facultad discrecional para atender o no la información remitida por el sujeto obligado una vez determinado éste, en términos de lo establecido por el artículo 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en ese contexto y toda vez que son necesarias las pruebas supervinientes que se admitieron en auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, para la debida determinación del



expediente de mérito, resulta procedente tomarlas en consideración, en la presente resolución.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado dio cumplimiento al dar acceso a la información requerida por el agraviado en su solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de que remitió de manera electrónica la respuesta de dicha petición, tal como se observa de la captura de pantalla que corre agregada en autos en foja 392; de la cual se advierte que el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho a las doce horas con veintiséis minutos el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta a su petición de información de veintinueve de mayo del presente año, sin que manifestada nada en contrario; de igual forma, este fue uno de los medios que indicó el reclamante para recibir sus notificaciones, toda vez que en su escrito de petición de información señaló para tener conocimiento de la respuesta su domicilio particular, teléfono y correo electrónico; sin embargo, la Ley de la Materia no obliga al sujeto obligado que agote los tres medios que señalen los ciudadanos, aunado que esto conllevaría que tuviera una carga innecesaria al momento de hacerle saber a las personas la contestación a las solicitudes de acceso a la información.

Por consiguiente, toda vez que en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del reclamante fue la falta de respuesta; sin embargo, mediante oficio número CGT/UT/577/2018 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado manifestó que ese día envió electrónicamente al recurrente la contestación a su petición, acreditando su dicho con la captura de pantalla de su correo electrónico (foja 392); en consecuencia, la autoridad responsable dio respuesta al reclamante respecto a su solicitud de fecha veintinueve de mayo del



presente año, dando así cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información; modificando el acto reclamado al grado que este ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, en términos del numeral 181 fracción II del mismo ordenamiento legal este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente, terceros perjudicados y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Puebla, Puebla.**

Recurrente: *****

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **188/CONTRALORÍA MPAL-
PUEBLA-01/2018.**

Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho,
asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/188/CONTRALORÍA MPAL-PUEBLA-01/2018/Mag/SENT DEF.